

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 01401 00.
Accionante.	Sociedad Hacerk S.A.S.
Accionado.	Juzgado 24 Civil del Circuito y otro.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad de la referencia, a través de apoderado judicial, contra la Juez 24 Civil del Circuito de esta ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el 14 de enero de 2019, la Sociedad Cementos Tequendama S.A.S., radicó demanda ejecutiva contra Megamateriales S.A.S., Alberto Saiz Vélez, Zulma Janier León Parra y Hacerk S.A.S., la cual le correspondió por reparto al Juzgado 24 Civil Circuito de esta Ciudad, con el radicado 11001310302420190001400, y el 5 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago.

2.1.2. Que el 19 de febrero de 2019, el Juzgado convocado decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20638896, de propiedad de la sociedad Hacerk

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 1 de julio de 2022.

S.A.S.; decisión que fue comunicada a la Oficina de Registro mediante oficio 669 del 5 de marzo de 2019.

2.1.3. Que por auto de 11 de febrero de 2021, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, con sus consecuentes de ley.

2.1.4. Que los días 5 y 24 de marzo de 2021, solicitó al Juzgado accionado, librar los oficios de desembargo del bien inmueble citado, y remitir los oficios de remanentes que reposan en el expediente.

2.1.5. Que el 26 de julio y 26 de agosto de 2021, solicitó la remisión del expediente digital o, en su defecto, el agendamiento de cita para la revisión del proceso y obtención de copias; no obstante, ninguna de las solicitudes fue atendida.

2.1.6. Que solo hasta el 10 de noviembre de 2021, el Juzgado se pronunció diciendo que *“Por ser procedente la solicitud que antecede, Por Secretaría, OFICIESE al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, indicándole claramente que se ha tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1788 del nueve (9) de octubre de 2020, obrante a folio 33 de este cuaderno y añadiendo que al mismo se le dará el trámite adecuado etapa procesal correspondiente”*.

2.1.7. Que la sociedad Hacerk S.A.S., propietaria del bien inmueble con F.M.I. 50N-20638896, no es sujeto procesal en ningún proceso que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, situación que convalida y ratifica las reiteradas solicitudes de desembargo elevadas al Juzgado, conforme a la providencia del 11 de febrero de 2021.

2.1.8. Que mediante auto del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado accionado ordenó en cumplimiento del auto de 11 de febrero de 2021, que los embargos de remanentes pendientes fueran puestos a disposición de las autoridades que decretaron dicha medida o que solicitaron la prelación de pagos. En particular, indicó que la DIAN, mediante oficio No. 1-32-274-562-0672, radicado el 20 de octubre de 2021, informó que la sociedad Hacerk S.A.S. *“presenta proceso de cobro según expediente No. 202062117 (...) presenta una deuda de \$566.000”*, por lo cual puso a disposición de dicha entidad el embargo decretado sobre el inmueble con folio No. 50N-20638896.

2.1.9. Que el 27 de enero de 2022, presentó derecho de petición ante la DIAN, con radicado No. 032E2022906957, solicitando la terminación del proceso de cobro 202062117, paz y salvo, copias de documentos y que se oficiara al Juzgado y a la Oficina de instrumentos públicos solicitando el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble tantas veces citado.

2.1.10. Que en oficio No. 1-32-274-565-0603 del 21 de febrero de 2022, la DIAN manifestó:

“(…) NO hay saldos calculados de obligaciones asociadas a la fecha a nombre de dicha sociedad.

Es importante que tenga en cuenta que, ya se le había notificado a través del consecutivo No. 1-32-274-562-1439 de fecha 30 de noviembre 2021, dando respuesta al radicado No. 032E2021926756, lo siguiente:

1. Que mediante Auto No. 20211008003952 de 30 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del proceso coactivo y Auto de Archivo No. 20211017003719 de la misma fecha.
2. Que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN no ha proferido medidas cautelares sobre la matrícula inmobiliaria número 50N-20638896.
3. En cuando (sic) a la solicitud de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte, es el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ quien debe hacer la nota en dicha entidad.
4. Y finalmente se le informó que se había oficiado al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ con oficio No. 1322745621419 de fecha 29 de noviembre de 2021, para que continuara con el trámite correspondiente, dicha respuesta se envió al correo ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y se reiteró con el oficio No. 1322745621798 de fecha 17 de diciembre de 2021, en ese orden de ideas, si requiere revisar dicha correspondencia debe solicitarla al Juzgado.” (Subrayado fuera del texto original)”.

2.1.11. Que el Juzgado accionado a pese a los requerimientos hechos y a la comunican enviada por la DIAN, sigue ignorando que Hacerk S.A.S., actualmente se encuentra a paz y salvo por toda obligación, que la DIAN no ha solicitado la imposición de medidas cautelares y que se debe proceder con el levantamiento definitivo del embargo, pues en consulta de estados del proceso, puede verse que la recepción del memorial de la DIAN del 17 de noviembre de 2021 solo fue tramitada hasta el 9 de febrero de 2022.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene al Despacho accionado que de conformidad con el auto de 11 de febrero de 2021 y el oficio No. 1-32-274-565-0603 del 21 de febrero de 2022, proferido por la DIAN, de manera inmediata, proceda a librar los oficios de cancelación y levantamiento del embargo que actualmente reposa sobre el bien inmueble con F.M.I. 50N-20638896 y conminar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte-, para que proceda con la respectiva cancelación de embargo.

3. RÉPLICA

3.1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Seccional de Impuestos de Bogotá, solicita se deniegue la acción de

tutela y su desvinculación, porque recibido radicado virtual No. 032E2021907654 de fecha 21 de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito, donde se solicita información de las obligaciones pendientes de cobro, el Grupo Interno de trabajo de Administración de Cobro de Menor Cuantía informó mediante oficio No. 1-32-274-562-0699 de fecha 19 de octubre de 2021 que:

De acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá recibido en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía de la División de Cobranzas, me permito informar que una vez verificados los aplicativos institucionales y propios del área de Cobranzas se pudo establecer que el contribuyente: HACERK S A S NIT. 901.205.465-0 presenta proceso de cobro según expediente No. 202062117 a la fecha no presenta medida cautelar, pertenece a este grupo, presenta una deuda por valor de \$566.000, sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con los intereses y sanciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

También, aparece que el 29 de noviembre de 2021, dando alcance al radicado virtual No. 032E2021907654 de 21 de septiembre de 2021, el GIT de Administración de Cobro de Menor Cuantía, vuelve a informar al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito, que el contribuyente HACERK S.A.S., NIT 901205465, ya no posee deuda por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, como se precisa a continuación:

Dando alcance al Oficio No 1322745620699 de octubre 19 de 2021, de acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibido en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía este Despacho informa que el contribuyente HACERK S AS NIT. 901.205.465-0, a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.
Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.

Finalmente, dice que el 17 de diciembre de 2021, mediante oficio No. 1322745621798, se vuelve a reiterar al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito que, dando alcance al radicado virtual No. 032E2021907654 de fecha 21 de septiembre de 2021, el contribuyente Hacerk S.A.S., no posee deuda por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, como se desprende de la lectura de lo siguiente:

Dando alcance al Oficio No 1322745620699 de octubre 19 de 2021, de acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibido en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía este Despacho informa que el contribuyente HACERK S AS NIT. 901.205.465-0, a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.
Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.

3.2. La Juez 24 Civil del Circuito de esta Ciudad, puso de presente que le correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada con el No. 11001310302420190001400 promovida por Cementos Tequendama S.A.S., contra Megamateriales S.A.S., Alberto Saiz Vélez, Zulma Janier León Parra y Hacerk S.A.S.; proceso en el que libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2019, y luego de notificada la parte demandada, se dictó la orden de seguir adelante la ejecución en providencia del 8 de noviembre de 2019.

Además, dijo que por providencia del 11 de febrero de 2021, dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y dispuso, entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares, respetando para ello los embargos de remanentes que hubiesen sido puestos en conocimiento del juzgado.

Agregó lo siguiente:

“En lo concerniente a la práctica de medidas cautelares y su levantamiento, enfocado especialmente en las cautelas practicadas sobre bienes de propiedad de la sociedad Hacerk S.A.S., mediante auto del 5 de febrero de 2019 se libró orden de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 50N-20638896 el cual fue debidamente inscrito; no obstante, tal como se explicó en auto del 10 de noviembre de 2021, aun cuando en providencia del 11 de febrero de 2021 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, las cautelas existentes contra dicho ejecutado debían ser puestas a favor de la DIAN para su proceso de cobro coactivo No. 202062117, según la prelación de pagos que nos fue comunicada a través de su oficio 1-32-274-562-0672 del 15 de octubre de 2021.”.

También que:

“Así, véase que la secretaria de esta sede judicial, en cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias del 11 de febrero y 10 de noviembre de 2021, libró el oficio No. 2453 del 23 de noviembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos disponiendo el desembargo del inmueble identificado con FMI No. 50N20638896 y advirtiendo que el mismo quedaba embargado por cuenta de la DIAN y para el proceso de Cobro coactivo adelantado contra HACERK S.A.S., oficio que fue radicado ante la DIAN para su respectivo trámite a través del oficio No. 2467 del 23 de noviembre de 2021, comunicado por el correo institucional de esta sede judicial el 10 de diciembre de 2021 (fls. 265 a 282)”.

De otro lado, aclaró que hasta el 9 de febrero de 2022 que recibió el oficio No. 1322745620481 del 3 de febrero de 2022 proveniente de la DIAN; mismo sobre el cual se pronunció en auto del 7 de julio de 2022, y que en todo caso resulta insuficiente para acceder al levantamiento de las cautelas en la forma solicitada por la aquí accionante, por cuanto no hace referencia alguna sobre la inexistencia de obligaciones tributarias a cargo de la Sociedad Hacerk S.A.S., sino que se limita a indicar que

“CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. –CETESA (...)a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios”.

Finalmente, señaló que (i) el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó poner a disposición de la DIAN, las cautelas decretadas sobre los bienes de la Sociedad Hacerk S.A.S., no fue objeto de recurso alguno; (ii) las cautelas decretadas sobre los bienes de propiedad de la accionante fueron puestas a disposición de la DIAN, desde el 10 de diciembre de 2021; (iii) El oficio recibido el 9 de febrero de 2022 y proveniente de la DIAN, no informó sobre la inexistencia de procesos coactivos en contra de la Sociedad Hacerk S.A.S., sino hace referencia a una persona jurídica diferente.

En virtud de lo anterior, advierte la inexistencia de vulneración por parte de esa autoridad judicial y solicita se deniegue la protección constitucional pedida por la accionante, pues de considerarse que se incurrió en mora al resolverse lo pertinente sobre el oficio No. 1322745620481 del 3 de febrero de 2022 proveniente de la DIAN, lo cierto es que ello ya se subsanó con la actuación mencionada en párrafos anteriores.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torna a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Como lo cuestionado es una decisión judicial, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las denominadas ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “ (i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela ”. Y como especiales, los siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).*

4.3. Caso concreto

Pretende la parte actora que, a través de la acción de tutela, se ordena al Juzgado 24 Civil del Circuito de esta Ciudad, emitir los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, identificado con F.M.I. 50N-20638896 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C, Zona Norte.

Revisadas las pruebas aportadas en esta sede, se evidencia, por un lado, que dentro del proceso ejecutivo No. 11001 3103 024 2019 00014

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

00 promovido por Cementos Tequendama S.A.S., en contra de Megamateriales S.A.S., Alberto Saiz Vélez, Zulma Janier León Parra y Hacerk S.A.S., esta última entidad aquí accionante, Juzgado de origen 24 Civil del Circuito de esta Ciudad, se decretó en auto de fecha 5 de febrero de 2019, el embargo del inmueble citado de propiedad Hacerk S.A.S., medida debidamente inscrita por la Oficina de Registro (Anotación 008) y; por otro lado, se observa que por proveído de fecha 11 de febrero de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, las cuales se dejaron supeditadas a lo siguiente *“Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberá poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE como corresponda”*.

También se evidencia, que por comunicación de 15 de octubre de 2021 con número 1-32-274-562-0672, la DIAN puso de presente lo siguiente:



1-32-274-562-0672

Bogotá, 15 de octubre de 2021

Señores:
 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 BOGOTÁ

El emprendimiento
es de todosMinisterio de
Desarrollo

26

CORREO CERTIFICADO

JUZG. 24 CIVIL CTO. 819

41926 26-OCT-21 14:31

②
F
G

Ref. EJECUTIVO MIXTO No 11001-31-03-024-2019-00014
 Oficio No 2060 de 6/10/2021
 De: CEMENTOS TEQUENDAMA S AS CETESA S AS NIT. 830.099.238-2
 Contra: HACERK S AS NIT. 901.205.465-0
 Rad No 032E2021913929 de 11/10/2021

Cordial saludo

De acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá recibido en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía de la División de Cobranzas, me permito informar que una vez verificados los aplicativos institucionales y propios del área de Cobranzas se pudo establecer que el contribuyente: HACERK S A S NIT. 901.205.465-0 presenta proceso de cobro según expediente No. 202062117 a la fecha no presenta medida cautelar, pertenece a este grupo, presenta una deuda por valor de \$566.000, sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con los intereses y sanciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,

FORMA VÁLIDA SEGÚN
 DECRETO 1287 DE 2010

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
 Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía
 División de Gestión de Cobranzas

A partir de la fecha el buzón para radicación de comunicaciones oficiales de la Dirección Seccional del Impuestos es corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

Posterior a ello, el Juzgado 24 citado a través de providencia notificada en el estado No. 114 de 11 de noviembre de 2021³, dispuso:

En ese orden de ideas, y ante las múltiples solicitudes elevada por el apoderado de la parte demandada tendiente a que se elaboren los oficios comunicando el levantamiento de las cautelas, por Secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto emitido el 11 de febrero de 2021, teniendo en cuenta los embargos de remanentes y la prelación de pagos denunciada, tal como se ilustra a continuación.

Demandado (a)	Autoridad	Bien cautelado
Sociedad Hacerk S.A.S.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- Proceso de cobro coactivo No. 202062117	Inmueble con folio No. 50N-20638896

³ Fl. 167 ibídem.

⁴ Fis. 215 a 217 del cuaderno principal.

228

11001310302420190001400

Zulma Janeir León Parra	Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá – Proceso 2018-00406	- Inmueble con folio No. 300-381328 - Dineros depositados en cuentas bancarias
Megamateriales S.A.S.	Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá – Proceso 2018-00406	Dineros depositados en cuentas bancarias
Alberto Saiz Vélez	Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá – Proceso 2019-00635	Dineros depositados en cuentas bancarias

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone;

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto emitido el 11 de febrero de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión y poniendo a disposición los bienes cautelados a las autoridades que decretaron el embargo de remanentes o solicitaron la prelación de pagos.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: En firme esta providencia y surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

En virtud de lo anterior, se elaboraron los oficios, entre los cuales se encuentra el No. 2467 de 23 de noviembre de 2021 dirigido a la DIAN – División de Gestión de Cobranza-⁴, en el que se comunicó de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó el desembargo el inmueble objeto de tutela (50N-20638896) y atendiendo la respuesta No. 1-32-274-562-0672 del 15 de octubre de 2021, puso a disposición de esa entidad las medidas registradas en el presente trámite, “(...) pero en virtud de las obligaciones tributarias pendientes por

³ Ver expediente digital carpeta “Cuadernos digitalizados”, “11001310302420190001400Actualización_C001”.

⁴ Ver expediente digital carpeta “Cuadernos digitalizados”, “11001310302420190001400Actualización_C001”.

el aquí demandado HACERK SAS y su solicitud de embargo de remanentes quedaran a disposición de esa entidad dicho inmueble.”; también el No. 2453 de 23 de noviembre de 2021, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, en el que le advirtió que el inmueble con FMI 50N-20638896 de propiedad de Hacerk S.A.S., *“debe quedar embargado por cuenta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN– DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS, para el proceso de COBRO COACTIVO contra HACERK, según embargo de remanentes”*.

De otro lado, y en comunicación más reciente la DIAN le informó al Juzgado accionado, lo siguiente:

1322745620481

Bogotá, 3 de febrero de 2022

Señores:
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ccto24bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO MIXTO POR SUMAS DE DINERO No 11001-31-03-024-2019-00014
Oficio No 2467 de 23/11/2021
De: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. – CETESA NIT. 830.099.238-2
Contra: HACERK S.A.S. NIT. 901.205.465-0
Radicado No 032E2021935938 de 15/12/2021

Cordial saludo

Dando alcance al oficio No 132274562-1419 de noviembre 29 de 2021 y oficio No 132274562-1798 de diciembre 17 de 2021, de acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibo en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía este Despacho informa que el contribuyente CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. – CETESA NIT. 830.099.238-2 a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios. Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos y devuelvo los oficios que vienen anexos en esta comunicación.

Cordialmente,


FIRMA VÁLIDA SEGÚN
DECRETO 1087 DE 2020
DORA SANTAMARÍA SANTAMARÍA
Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía
División de Gestión de Cobranzas

Por lo anterior, el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta Ciudad, por proveído de 7 de julio de 2022, dispuso:

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la comunicación No. 1322745620481 del 3 de febrero de 2022, allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- a través de correo electrónico del 9 de febrero de esta anualidad, mediante la cual informa que “el contribuyente CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. – CETESA NIT. 830.099.238-2 a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.”

Así las cosas, ofíciase a dicha entidad reiterándole que las medidas cautelares puestas a su disposición a través del oficio No. 2467 del 23 de noviembre de 2021¹ (comunicado el 10 de diciembre de 2021)², son de propiedad de la sociedad HACERK S.A.S. y no de la demandante Cementos Tequendama S.A.S.

Finalmente, se advierte al representante legal de la sociedad HACERK S.A.S y a su apoderado, que toda solicitud tendiente a obtener el levantamiento de medidas cautelares decretadas en su contra, debe ser elevada ante la DIAN, debido a que estas fueron puestas a disposición de dicha entidad desde el 10 de diciembre de 2021.

Ahora, de las pruebas aportadas a la presenta acción de tutela, y las cuales no se evidencia en el expediente (proceso ejecutivo No. 11001 3103 024 2019 00014 00), la DIAN afirma haber remitido al Juzgado 24 Civil del Circuito de esta Ciudad, los siguientes oficios:



1322745621419

Bogotá, 29 de noviembre de 2021

Señores:
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO MIXTO No 11001-31-03-024-2019-00014
Oficio No 1947 de 16/09/2021
De: CEMENTOS TEQUENDAMA S AS CETESA S AS NIT. 830.099.238-2
Contra: HACERK S AS NIT. 901.205.465-0
Rad No 032E2021907654 de 21/09/2021

Cordial saludo

Dando alcance al Oficio No 1322745620699 de octubre 19 de 2021, de acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibido en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía este Despacho informa que el contribuyente HACERK S AS NIT. 901.205.465-0, a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.

Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.

Cordialmente,

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía
División de Gestión de Cobranzas

A partir de la fecha el buzón para radicación de comunicaciones oficiales de la Dirección Seccional de Impuestos es corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co



1322745621798

Bogotá, 17 de diciembre de 2021

Señores:
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO MIXTO No 11001-31-03-024-2019-00014
Oficio No 1947 de 16/09/2021
De: CEMENTOS TEQUENDAMA S AS CETESA S AS NIT. 830.099.238-2
Contra: HACERK S AS NIT. 901.205.465-0
Rad No 032E2021907654 de 21/09/2021

Cordial saludo

Dando alcance al Oficio No 1322745620699 de octubre 19 de 2021, de acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibido en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía este Despacho informa que el contribuyente HACERK S AS NIT. 901.205.465-0, a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.

Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados por lo tanto se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.

Cordialmente,

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía
División de Gestión de Cobranzas

A partir de la fecha el buzón para radicación de comunicaciones oficiales de la Dirección Seccional de Impuestos es corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

La entidad aquí accionante, a través de su apoderado judicial, aporta el oficio No. 132274565-0603 de 21 de febrero de 2022, proveniente de la DIAN, en donde se le informa:



Oficio No. 132274565-0603
Bogotá D.C, 21 de febrero de 2022

Señor
OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ
Apoderado especial
HACERK S.A.S
NIT 901.205.465-0
judiciales@abogadofiduciario.com

Referencia: Respuesta Rad. 032E2022906957 de fecha 27 de enero de 2022

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, en el que en su calidad de apoderado de la sociedad HACERK S.A.S con NIT 901.205.465-0, solicita terminación del proceso de cobro 202062117, paz y salvo, copias de documentos y oficiar al Juzgado y a la Oficina de instrumentos públicos para levantar la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria número 50N-20638896, me permito informarle que, consultados los sistemas informáticos electrónicos institucionales, así como los demás aplicativos internos del área de la División de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Bogotá, NO hay saldos calculados de obligaciones asociadas a la fecha a nombre de dicha sociedad.

Es importante que tenga en cuenta que, ya se le había notificado a través del consecutivo No. 1-32-274-562-1439 de fecha 30 de noviembre 2021, dando respuesta al radicado No. 032E2021926756, lo siguiente:

1. Que mediante Auto No. 20211008003952 de 30 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del proceso coactivo y Auto de Archivo No. 20211017003719 de la misma fecha.
2. Que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN no ha proferido medidas cautelares sobre la matrícula inmobiliaria número 50N-20638896.
3. En cuando a la solicitud de oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, es el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ quien debe hacer la nota en dicha entidad.
4. Y finalmente se le informó que se había oficiado al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ con oficio No. 1322745621419 de fecha 29 de noviembre de 2021, para que continuara con el trámite correspondiente, dicha respuesta se envió al correo ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y se reiteró con el oficio No. 1322745621798 de fecha 17 de diciembre de 2021, en ese orden de ideas, si requiere revisar dicha correspondencia debe solicitarla al Juzgado.

Frente a las copias de los actos, le envío pantallazos de los mismos, pero si requiere una copia escaneada, debe hacer el pago que establece la resolución 000019 del 24 de febrero de 2021, en la cual se estipulan los precios al público de los bienes y servicios propios de la entidad para el año 2021 (sigue vigente para el año 2022 hasta que se emita una nueva resolución que especifique los nuevos valores) serán los siguientes:

1. Si el expediente es requerido para su entrega en forma física, el valor por copia es de \$100
2. Si el expediente es requerido para su entrega de manera virtual / escáner, el valor por copia es de \$60.

Se podrán recibir pagos en efectivo directamente en la Seccional, hasta por \$20.350 INCLUIDO IVA

AUTOS DE TERMINACIÓN				
N° Expediente:		N° Proceso:	Dirección Seccional:	Dependencia:
202062117		1	32 - IMPUESTOS BOGOTÁ	174 - DIVISION DE COBRANZAS
N.I.T.	D.V.	Apellidos y nombres o razón social completa:		
901205465	-0	HACERK S.A.S		
Dirección:		Municipio:	Departamento:	
CR. 35 160 23 TO 1 AP 202		1 - BOGOTÁ	11 - BOGOTÁ	
El Funcionario de DIVISION DE COBRANZAS de esta Dirección Seccional, en uso de las facultades conferidas a los artículos 824, 825 y 826 del Estatuto Tributario, artículo 47 del Decreto 4048 de 2006, artículos 9, 10 y 15 de la Resolución 009 de 2008 así como la Resolución de Delegación N° 5559 de fecha 31/08/2021 y.				
CONSIDERANDO				
Que del estudio del expediente y según pruebas obrantes en el mismo, se establece que la(s) obligación (es) que dá (dá(n) origen a la gestión de cobro y/o al proceso administrativo coactivo, contra el deudor HACERK S.A. identificada con el Nit o C.C. 901205465 se encuentra(n) cancelada(s) en su totalidad, y/o clasificadas "a saldo".				
Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 833 del Estatuto Tributario, est Despacho.				


N° Expediente:		N° Proceso:	Dirección Seccional:	Dependencia:
202062317		1	12 - IMPUESTOS BOGOTÁ	274 - DIVISION DE COBRANZAS
N.I.T.	D.V.	Apellidos y nombres o razón social completa:		
901205405	8	HACERK S.A.S		
Dirección:		Municipio:		Departamento:
CR. 20 100 35 TO 1 AP 202		1 - BOGOTÁ		11 - BOGOTÁ
El funcionario de DIVISION DE COBRANZAS de esta Dirección Seccional, en uso de las facultades conferidas por los artículos 834, 835 y 838 del Estatuto Tributario, artículo 47 del Decreto 4048 de 2008, artículos 9, 10 y 13 de Resolución 009 de 2008 así como la Resolución de Delegación N° 5559 de fecha 31/08/2021 y,				
CONSIDERANDO				
Que del estudio de las presentes diligencias se desprende que no es procedente continuarlas por cuanto TERMINADO .				
Por lo anterior este Despacho:				
DISPONE				
1° Dar por terminadas las actuaciones adelantadas contra HACERK S.A.S identificado con el NIT 901205405 por las siguientes obligaciones:				

En lo que respecta a la solicitud de paz y salvo o certificado de NO deuda a nombre de la empresa, cordialmente le comunico que, el Decreto 2503 de 1987, en su artículo 151, eliminó el certificado de PAZ Y SALVO por los impuestos que administra la DIAN:

"ARTICULO 151. ELIMINACION DEL PAZ Y SALVO. Elimínese el certificado de paz y salvo por los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales." En consecuencia, esta entidad no emite dicho documento.

Así mismo, le informo, que a partir de la fecha los estados de cuenta detallados se atenderán a través del buzón de correo electrónico dsi_bogota_cobranzas@dian.gov.co. La respuesta correspondiente se enviará en un término no mayor de 48 horas al buzón de correo registrado en el RUT del contribuyente titular del Estado de Cuenta.

Cordialmente,


ADRIANA PATRICIA CUELLAR GARCIA
 Funcionaria GIT Secretaria
 División de Gestión de Cobranzas
 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

También el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50N-20638896 de fecha 1 de julio de 2022, el cual registra en la Anotación 008 "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA: 0428 (...) REF: 2019-00014" del Juzgado 024 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.

MATERIA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 220701931261320906	Nro Matricula: 50N-20638896
Pagina 3 TURNO: 2022-362838	
Impreso el 1 de Julio de 2022 a las 09:34:50 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H.	NIT# 9004626235 NIT.9004626235
ANOTACION: Nro 008 Fecha: 08-03-2019 Radicación: 2019-14873	
Doc: OFICIO 669 del 05-03-2019 JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de BOGOTÁ D. C.	
VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA REF: 2019-00014	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.	NIT# 8308992362
A: SOCIEDAD HACERK S.A.S	NIT# 9012054850X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"	
SALVEDADES: (información Anterior o Corregida)	
FIN DE ESTE DOCUMENTO	
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.	
USUARIO: Realtech	
TURNO: 2022-362838	FECHA: 01-07-2022
EXPEDIDO EN: BOGOTÁ	
	
El Registrador: AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS	

Con todo lo anterior, aunque puede aducirse la improcedencia de esta salvaguarda porque la parte accionante omitió agotar los mecanismos de defensa a su alcance; se advierte, en esta oportunidad, no resulta conveniente anteponer el presupuesto de subsidiariedad, pues se

encuentra afectado el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la peticionaria.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado:

“(...) [E]n tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de «proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal». (ST de 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)”

“[I]gualmente, se ha admitido que en atención a la esencia de la acción bajo análisis, «ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohijar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección». (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01)”

Por lo anterior, es procedente la protección exigida, pues, revisada la actuación censurada, se constata el quebranto de las garantías fundamentales de la entidad tutelante, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Seccional de Impuestos de Bogotá.

En efecto, en el expediente No. 11001 3103 024 2019 00014 00, no se observan las comunicaciones provenientes de la DIAN, lo cual, tampoco fue acreditado en el trámite constitucional; y el despacho fustigado, en auto de 7 de julio de 2022, aparte de ordenar oficiar a dicha entidad, advierte al representante legal de la sociedad Hacerk S.A.S., *“(...) que toda solicitud tendiente a obtener el levantamiento de medias cautelares decretadas en su contra, debe ser elevada ante la DIAN, debido a que estas fueron puestas a disposición de dicha entidad desde el 10 de diciembre de 2021”*.

Así las cosas, reconocido el procedimiento criticado, se extrae, que si bien es cierto, se puso a disposición de la DIAN las medidas cautelares para el pago de acreencias tributarias; es más cierto aún que, dicha entidad no había decretado ninguna medida cautelar y que la accionante no tiene obligaciones pendientes, conforme se lo hizo saber la DIAN en la comunicación de referencia: Respuesta Rad. 032E2022906957 de fecha 21 de febrero de 2022, citada en párrafos precedentes; además, conforme se ve del certificado de libertad y tradición de la matrícula

inmobiliaria No. 50N-20638896 de fecha 1 de julio de 2022, la inscripción de embargo continúa vigente a cargo del Juzgado atacado.

Es por ello, que en aras de no hacer más gravosa la situación de la accionante, se concederá el amparo al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, Seccional de Impuestos de Bogotá, acreditar el envío de las comunicaciones de fechas 29 de noviembre de 2021 (1322745621419) y 17 de diciembre de 2021 (1322745621798), así como la de fecha 3 de febrero de 2022 (1322745620481), está última con la correcciones del caso, al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que éste último, proceda a resolver nuevamente la solicitud del accionante relacionada con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de su propiedad, atendiendo para ello lo obrante en el proceso citado y lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la Sociedad Hacerk S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta fallo, acredite ante el Juzgado accionado el envío de las comunicaciones de fecha 29 de noviembre de 2021 (1322745621419) y 17 de diciembre de 2021 (1322745621798), así como la de fecha 3 de febrero de 2022 (1322745620481), está última con la correcciones del caso.

TERCERO: ORDENAR a la Juez 24 Civil del Circuito de esta Ciudad, que una vez recibido lo anterior, y en el término legal, proceda a resolver nuevamente la solicitud de la Sociedad Hacerk S.A.S., relacionada con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de su propiedad (50N-20638896), atendiendo para ello lo obrante en el proceso y lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

QUINTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6953bbac48b4c4301e50a0bad9a867693c7c22d5c77910fd7febbe02e18fdd19**

Documento generado en 15/07/2022 10:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201401 00** formulada por **SOCIEDAD HACERK S.A.S. contra JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Y LA DIAN**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO, y a

MEGAMATERIALES S.A.S

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**